



Ente Regulador de Agua y Saneamiento
2021

Resolución Firma Conjunta

Número:

Referencia: EX-2021-00001158- -ERAS-SEJ#ERAS - Resolución.

VISTO lo actuado en el EX-2021-00001158- -ERAS-SEJ#ERAS y el expediente EX-2020-00005957- -ERAS-SEJ#ERAS, asociado al anterior, ambos del registro del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), y la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su reglamentación, y

CONSIDERANDO:

Que en orden a la presentación realizada por la letrada apoderada del CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES, MUTUALIDAD, CULTURA, ACCIÓN SOCIAL (en adelante el “Centro Gallego”) mediante correo electrónico ante este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) de fecha 23 de octubre de 2020, interponiendo recurso de reconsideración con alzada en subsidio contra lo que denomina “*la resolución dictada mediante Nota NO-2020-00012576-ERAS-ERAS*” en el marco del Expediente EX-2020-00005957- -ERAS-SEJ#ERAS del registro de este Organismo, asociado al expediente electrónico interoperable EX-2021-00001158- -ERAS-SEJ#ERAS, y habiendo tomado vista de las actuaciones según lo solicitado y concedido, todo ello de acuerdo a las formalidades debidas a las particularidades de las notificaciones en virtud de la pandemia COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS); corresponde la consideración del mismo como recurso de reconsideración interpuesto conforme la normativa del artículo 84 y conc. del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (Decreto N° 1759/72 – T.O. 2017).

Que, en efecto, la legislación aplicable es la de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, teniéndose en dicho marco por presentada la pieza recursiva en virtud del informalismo que deviene del inciso c) del artículo 1° de esa norma, habiéndose contemplado también los demás elementos de la presentación en cuestión que indican la voluntad de plantear un recurso de reconsideración en esta sede, y siendo que la invocación efectuada de la Ley N° 11.683 (T.O. 1998) refiere al procedimiento fiscal, que no resulta considerable en la instancia.

Que el Centro Gallego ha oportunamente solicitado, con fecha 20 de febrero 2020, su inclusión en el Programa Tarifa Social, en la modalidad Tarifa Comunitaria, para la cuenta de servicios de AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) N° 7472 del inmueble sito en la Av. Belgrano N° 2199 (domicilio postal para AySA en Av. Belgrano N° 2133) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acompañando la documentación requerida de acuerdo a la Resolución ERAS N° 61 de fecha 19 de julio de 2017 (B.O. 28/7/17), con basamento en las actividades culturales, gratuitas, abiertas al público, continuas y permanentes que argumenta se brindan en el mismo.

Que la Resolución ERAS N° 61/17 es la normativa actual que legisla sobre el Reglamento de Procedimiento de Tarifa Social y los Criterios de Inclusión y Asignación del Beneficio.

Que se ha cursado desde este Ente Regulador la Nota ERAS N° NO-2020-00012576-ERAS-ERAS comunicando el rechazo a la solicitud presentada en virtud de que, del análisis del caso, surgía que el Centro Gallego registraba actividades comerciales que resultaban incompatibles con la asignación del beneficio previsto en el procedimiento de aplicación de la Tarifa Social.

Que en su pieza recursiva, el Centro Gallego, entre otras consideraciones, sostiene, con relación al inmueble de la Av. Belgrano, que en el mismo no se encuentra ejerciendo actividad comercial alguna ni brindando servicios de salud, dado que estos últimos los presta un gerenciaror mediante un contrato que data de mayo de 2019 por el plazo de TREINTA (30) años con opción a compra; por lo que, desde dicha vinculación contractual, se encuentra realizando, per se, solamente las actividades culturales gratuitas, abiertas al público, continuas y permanentes que oportunamente ha informado.

Que el ÁREA DE PROGRAMA DE TARIFA SOCIAL de la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO se ha expedido mediante memorándum ME-2020-00005908-ERAS-GAU#ERAS e informe IF-2020-00010759-ERAS-GAU#ERAS, resaltando el hecho de que las prestaciones médicas privadas que se llevan a cabo en dicho inmueble están gerenciadas por el grupo BASA (Buenos Aires Servicios de Salud) por un lapso de TREINTA (30) años con opción de compra y que se observa que de ello devienen ingresos económicos para el Centro Gallego de acuerdo al balance del año 2018 presentado en su requisitoria.

Que, a su vez, dicha GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO de este Ente Regulador pone de manifiesto que las solicitudes de Tarifa Comunitaria son analizadas a la luz del cumplimiento de los requisitos documentales exigibles en cada caso en concurso con el criterio fijado en el memorándum de Presidencia N° 16 de fecha 19 de julio de 2016 según el cual el desempeño de actividades comerciales en cualquier usuario que solicite el beneficio será un obstáculo para la obtención del mismo, por lo que propone el rechazo de la solicitud formulada.

Que tras la presentación supra mencionada y de acuerdo a la distinción que en ella se hace entre el gerenciamiento de los servicios de salud y las actividades del Centro Gallego, se ha solicitado a la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO que informe cuántas cuentas de servicio posee el inmueble del cual se ha petitionado la Tarifa Comunitaria y, en su caso, sobre cuál se requiere la aplicación de la mencionada tarifa, atento la diferenciación de actividades que se hace en la pieza recursiva.

Que, en tal sentido, informa la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO mediante el informe IF-2020-00019019-ERAS-GAU#ERAS que en el formulario completo presentado por la Dra. Verónica Paula GARCÍA, como apoderada de la institución, con fecha 2 de febrero de 2020, se solicita la Tarifa Social para la cuenta de servicios N° 7472, correspondiente al inmueble de la Av Belgrano N° 2133 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según datos de domicilio de prestación y domicilio postal correspondiente a su facturación.

Que en el citado informe también se indica que el tratamiento dado a la solicitud efectuada ha contemplado solo a dicha cuenta y, por lo tanto, solo a dicho inmueble, ello visto que la petición fue formulada en esos términos y no se ha visto modificada a lo largo de su tramitación.

Que en base a la información y los registros documentales que formaron parte de la solicitud original, surge que las actividades gratuitas y comunitarias de la institución se desarrollan en el mismo predio que aquellas de carácter lucrativo, por lo que en caso de ser otorgado el beneficio solicitado, que solo podría aplicarse a la cuenta de servicios N° 7472 cuyo inmueble es la sede de todas las actividades: las culturales y gratuitas; se abarcaría también, por ende, a las registradas de carácter comercial.

Que a su vez, en el mentado informe, se expone el cálculo realizado de acuerdo al balance del año 2018 presentado para determinar la relevancia económica de las actividades comerciales que se llevan adelante

en el citado inmueble cuyo titular de la cuenta de servicios N° 7472 es el “CENTRO GALLEGO DE BS. AS”, el cual arroja que los ítems *"facturación por prestaciones"* y *"facturación por internaciones"* representaron el 64,98 % de los recursos totales de la institución en ese período.

Que en orden a las consideraciones efectuadas en el punto IV del recurso sobre la nulidad propuesta, cabe indicar que las comunicaciones oportunamente efectuadas al Centro Gallego desde este Ente Regulador han estado debidamente motivadas tal como surge de la lectura de los considerandos que preceden.

Que, asimismo, la argumentada carencia del dictamen jurídico previo a todo acto administrativo que afecte derechos subjetivos e intereses legítimos no ha considerado la existencia de la intervención obrante en el orden 4 del mencionado expediente EX-2020-00005957- -ERAS-SEJ#ERAS, ahora asociado al expediente interoperable EX-2021-00001158- -ERAS-SEJ#ERAS, cuando con fecha 19 de marzo de 2020, mediante IF-2020-00006396-ERAS-GAJ#ERAS, la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS del Organismo señalase con relación a la cuestión que nos ocupa que: *“De la compulsa efectuada sobre la documentación embebida y conforme lo expuesto por el área sustantiva surge que la peticionante "Centro Gallego de Buenos Aires" desarrolla su actividad principal como prestador médico, tipología no contemplada entre los posibles beneficiarios de la modalidad Tarifa Comunitaria del Programa de Tarifa Social de acuerdo a la normativa vigente”*.

Que la referencia a la actividad como prestador médico lo es con relación a los ingresos que el Centro Gallego percibe del gerenciador que los lleva adelante en el mismo inmueble de las demás actividades denunciadas, siendo la cuenta de servicios de AySA una sola.

Que por los antecedentes expuestos corresponde ratificar la no inclusión del CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES, MUTUALIDAD, CULTURA, ACCIÓN SOCIAL en el Programa de Tarifa Social bajo la modalidad de Tarifa Comunitaria.

Que en la pieza recursiva presentada se indica en su encabezamiento que la misma se interpone como recurso de reconsideración con alzada en subsidio, por lo que este último debe ser contemplado en la instancia para el tratamiento que le corresponde.

Que la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) han tomado la intervención pertinente.

Que el Directorio del Ente REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para emitir el presente acto en virtud de lo normado por el artículo 48°, incisos k) y m), del Marco Regulatorio aprobado por Anexo 2 de la Ley 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/03/07).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por el CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES, MUTUALIDAD, CULTURA, ACCIÓN SOCIAL con fecha 23 de octubre de 2020 ante la denegatoria de su inclusión en el Programa de Tarifa Social bajo la modalidad de Tarifa Comunitaria, ratificándose que con relación al inmueble de la Av. Belgrano N° 2199 (domicilio postal para AySA en Av. Belgrano N° 2133) de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no corresponde la aplicación del señalado Programa.

ARTÍCULO 2°.- Elévense los presentes actuados al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dar trámite al recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria, ello conforme está previsto en el artículo 94 del

Reglamento de Procedimientos Administrativos –Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017) y en el artículo 109 del Marco Regulatorio aprobado por la Ley N° 26.221.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, notifíquese al CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES, MUTUALIDAD, CULTURA, ACCIÓN SOCIAL, tomen conocimiento la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

Aprobada por Acta de Directorio N° 1/21